

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220002400

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MILCIADES CHAVARRO REYES, LUCAS CHAVARRO REYES, RODRIGO CHAVARRO REYES, RUBIELA CHAVARRO REYES, ORFANIDES CHAVARRO REYES y LUZ MERY CHAVARRO REYES.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**NAPOLES**”, folio de matrícula inmobiliaria No 420-63661, y cédula catastral No 184100002000000110196000000000, con un área Georreferenciada de 87 ha + 3239 m2, ubicado en la, VEREDA LOS ANDES, municipio de LA MONTAÑITA, del departamento de CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **13 de mayo de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Gilmer Martínez Guerrero** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Ministerio de Ambiente y Agencia Nacional de Minería – ANM**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 6 de junio de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 14 de septiembre de 2022³.

A través de memorial del 21 de julio de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.

Por otro lado, mediante memorial del 14 de julio de 2022⁵ la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA**, informa frente a su vinculación que el predio “*si presenta humedal permanente bajo Dosal*”.

En este mismo sentido, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante memorial del 15 de julio de 2022⁶ el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, informa frente a su vinculación que: “*El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 32 de 1976 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 349 de 1976 del Ministerio de Agricultura.*”

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 13 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 47 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma, como se observa en constancia del 1 de junio de 2022⁷.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el sentido de encontrarse contrato vigente de explotación en la zona del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con las determinaciones que se tomen en el proceso.

Que frente al emplazamiento de los herederos indeterminados, revisado el expediente, no se observa que por secretaría se haya elaborado y notificado edicto emplazatorio, situación por la cual sería del caso requerirla para que, de manera inmediata proceda con lo pertinente, sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso, esta judicatura modificará la orden contenida en el numeral octavo del auto del 31 de mayo de 2022, omitiendo la publicación de que trata el artículo 108 del CGP, para en su lugar, ordenar que por secretaría se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.913.087, se observa constancia de notificación personal del 23 de junio de 2022⁸, y solicitud del 8 de julio de 2022⁹, a través de la cual el vinculado peticiona la concesión de amparo de pobreza,

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, el señor **JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho término deberá allegar constancia o acto de designación.

En consecutivos No. 48 y 50 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a

⁷ Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE HACIENDA y GOBIERNO; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **31 de mayo de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo segundo y décimo sexto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 2 de junio de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 3 de junio de 2022¹¹ expedido por el Comandante Batallón Fluvial de I.M No. 33; memorial del 6 de junio de 2022¹² expedido por la UARIV; oficio del 6 de junio de 2022¹³ expedido por Fonvivienda; memorial del 7 de junio de 2022¹⁴ expedido por Electrocaquetá; memorial del 8 de junio de 2022¹⁵ expedido por el Comandante Batallón de Desminado e ingenieros Anfibios; memorial del 7 de junio de 2022¹⁶ emitido por la Unidad de Restitución de Tierras; oficio del 7 de junio de 2022¹⁷ emitido por Telefónica; oficio del 8 de junio de 2022¹⁸ emitido por Gascaquetá; memorial del 8 de junio de 2022¹⁹ expedido por la Presidencia de la República; oficio del 9 de junio de 2022²⁰ expedido por el ANLA; oficios del 13²¹, 22²² de junio y 1²³ de julio de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 13 de junio de 2022²⁴ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de La Montañita – Caquetá; oficio del 14 de junio de 2022²⁵ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 14 de junio de 2022²⁶ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 15²⁷ de junio de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 16 de junio de 2022²⁸ expedido por Servimontañita; Informe de seguridad del 24²⁹ de junio de 2022 emitido por la Policía Nacional; oficio del 5 de julio de 2022³⁰ emitido por el IGAC; oficio del 12 de julio de 2022³¹ emitido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT; memorial del 22 de julio de 2022³² expedido por la Coordinadora de Salud Municipal de La Montañita – Caquetá y memorial del 28³³ de julio de 2022 expedido por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

¹⁰ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.
¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.
¹² Consecutivo 12 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
¹⁸ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.
³¹ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.
³² Consecutivo 42 del Portal de Tierras.
³³ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá, correo: notificaciones@fronteraenergy.ca.

SEGUNDO: MODIFICAR la orden consignada en el numeral octavo del auto del 31 de mayo de 2022, la cual quedará así:

“OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores ISMAEL CHAVARRO CABRERA (Q.E.P.D), MATILDE REYES DE CHAVARRO (Q.E.P.D), JAIME CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), DEMECIO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), ALIRIO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), VICTOR CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), GUSTAVO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), DIVA CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), MIRIAM CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “NAPOLÉS”, folio de matrícula inmobiliaria No 420-63661, y cédula catastral No 184100002000000110196000000000, con un área Georreferenciada de 87 ha + 3239 m2, ubicado en la, VEREDA LOS ANDES, municipio de LA MONTAÑITA, del departamento de CAQUETÁ, cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de **cinco (5) días**”*

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.913.087, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del señor **JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.913.087. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE HACIENDA y GOBIERNO; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo segundo y décimo sexto del auto del **31 de mayo de 2022**. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **ISMAEL CHAVARRO CABRERA (Q.E.P.D), MATILDE REYES DE CHAVARRO (Q.E.P.D), JAIME CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), DEMECIO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), ALIRIO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), VICTOR CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), GUSTAVO CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), DIVA CHAVARRO REYES (Q.E.P.D), MIRIAM CHAVARRO REYES (Q.E.P.D),**

indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **MILCIADES CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96303202, **LUCAS CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96340672, **RODRIGO CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4956727, **RUBIELA CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40088074, **ORFANIDES CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40720065, **LUZ MERY CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40720200 y **JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.913.087.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **MILCIADES CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96303202, **LUCAS CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96340672, **RODRIGO CHAVARRO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4956727, **RUBIELA CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40088074, **ORFANIDES CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40720065 y **LUZ MERY CHAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40720200, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ